



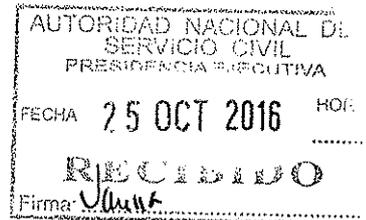
PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INFORME TÉCNICO N° 0091 -2016-SERVIR/GPGSC



A : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Competencia del Tribunal del Servicio Civil para resolver los recursos de apelación presentados por el personal docente y servidores del sector educación

Referencia : Oficio N° 2706-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA/OAJ

Fecha : Lima, 24 OCT. 2016

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho consulta a SERVIR respecto a la competencia del Tribunal del Servicio Civil y el procedimiento de elevación de los recursos de apelación en materia disciplinaria, presentados por el personal docente bajo el régimen de la Ley N° 29944, y los servidores del sector educación comprendidos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.3 En tal sentido, las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas entre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

2.4 El Tribunal del Servicio Civil (en adelante el TSC), en virtud de su atribución de resolución de controversias prevista en el literal e) del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1023, resuelve los recursos de apelación de los servidores públicos en última instancia administrativa. En uso de dicha facultad, el TSC tiene la posibilidad de reconocer o desestimar derechos invocados, en materia de





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo³.

- 2.5 Por su parte, conforme lo señalado en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 05-2010-SERVIR-PE, del 21 de enero de 2010, el TSC conocerá en última instancia las apelaciones a los actos administrativos notificados a partir del día siguiente de publicación de la Resolución Suprema N° 013-2010-PCM que designa a los vocales que conforman la Primera Sala del TSC, la misma que fuera publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de enero de 2010.
- 2.6 Bajo esa línea, debe entenderse que el TSC tiene competencia para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando versen sobre las materias de su competencia.
- 2.7 De esta forma, el personal que se encuentre al servicio del Estado (entiéndase a los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057) que se sienta afectado por decisiones institucionales que pudieran versar sobre las materias descritas, puede interponer el respectivo recursos de apelación ante el TSC, con sujeción a los requisitos, procedimiento, plazos establecidos y conforme a las reglas de asunción progresiva de competencia de dicho órgano, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas ante el Poder Judicial, mediante la acción contencioso administrativa.
- 2.8 No obstante, respecto a las reglas de asunción progresiva de competencia de dicho órgano, cabe señalar que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1023 estableció que el Consejo Directivo aprobaría el Plan de Mediano Plazo para la implementación progresiva de funciones, el mismo que fue aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 079-2009-ANSC-PE.
- 2.9 De otro lado, mediante la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del TSC, se dispuso que correspondería a SERVIR determinar la gradualidad, el ámbito, así como el inicio del ejercicio de la competencia del Tribunal, en el marco del proceso de implementación progresiva de funciones y de acuerdo con su atribución sobre su funcionamiento.
- 2.10 Asimismo, el artículo 1º de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 05-2010-SERVIR-PE señaló que las actuaciones de las autoridades regionales y locales serían asumidas por el Tribunal progresivamente. De igual manera, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 90-2010-SERVIR-PE, delimitó el ámbito de competencia de dicho colegiado para resolver sólo los recursos de apelación **contra actos de entidades de Gobierno Nacional.**
- 2.11 No obstante, corresponde señalar que mediante comunicado publicado en el Diario Oficial el Peruano, SERVIR en uso de su facultades de implementación progresiva y en tanto se habilitan salas adicionales para una mayor atención, informó a las entidades públicas, los servidores civiles y la opinión pública, que el TSC atenderá los recursos de apelación que fueran interpuestos a partir del 1 de julio de 2016 derivados de actos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, únicamente respecto del Régimen Disciplinario.

³ Originalmente y conforme lo dispuesto por el artículo 3º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, éste también, tenía competencia en materia de pago de retribuciones, no obstante, la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley N° 29951, disposición que entró en vigencia a partir del 1 de enero del 2013, derogó la misma.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

- 2.12 Por su parte, en el caso de impugnaciones contra actuaciones de los gobiernos regionales y locales, o de las entidades que dependan de estos, respecto a las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera y terminación de la relación de trabajo, el recurso de apelación lo resuelve la autoridad que tenga atribuida la competencia material, sea el superior jerárquico del órgano de la entidad que emitió el acto materia de impugnación (que actuará como segunda instancia administrativa).
- 2.13 Finalmente, en aquellos casos en los que no hay superior jerárquico, no cabe interponer el recurso de apelación, sino facultativamente el recurso de reconsideración, la misma que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación. El pronunciamiento de la autoridad resolviendo este último recurso agota la vía administrativa conforme lo establecido en el artículo 218º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil para resolver recursos de apelación del régimen de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

- 2.14 El artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023 que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, establece que el TSC es un órgano integrante del ente rector que **tiene por función la resolución de controversias individuales que se presenten al interior del Sistema. El Tribunal constituye última instancia administrativa** y sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.
- 2.15 De acuerdo a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023, el **Sistema comprende a los regímenes de carrera** y formas de contratación de servicios de personal utilizados por las entidades públicas. Los regímenes especiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, la carrera judicial y la correspondiente al Ministerio público se rigen por sus propias normas y autoridades.
- 2.16 Por su parte, la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial desarrolla las reglas, derechos y deberes en la carrera pública de los docentes de educación básica y, en tanto ello, forma parte de los regímenes que integran el Sistema Administrativo de Recursos Humanos. Asimismo, el artículo 107º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial ha señalado que el profesor sancionado tiene derecho a interponer los recursos administrativos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin modificar la competencia del Tribunal del Servicio Civil para resolver el recurso de apelación de su competencia.
- 2.17 En consecuencia, el TSC es competente para resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación sobre materias de su competencia², respecto al régimen de la Ley de Reforma Magisterial.
- 2.18 De otro lado, corresponde señalar que el artículo 51º de la Norma Técnica “Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público”, aprobado por Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, de fecha 16 de diciembre de 2015, señala lo siguiente:

“Artículo 51º.- RECURSO DE APELACIÓN

² Son materias de competencia del Tribunal del Servicio Civil establecidas por el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023: a) Acceso al servicio Civil; c) Evaluación y progresión en la carrera; d) Régimen disciplinario; y e) Terminación de la relación de trabajo.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

Los recursos de apelación serán presentados ante la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada que emitió el acto que se impugna, para su elevación al superior jerárquico (Dirección Regional de Educación, Gobierno Regional, Ministerio de Educación), el cual resolverá el recurso de apelación, previa opinión legal de su Oficina de Asesoría Jurídica.”

- 2.19 Al respecto, cabe precisar que el artículo 51º de la Constitución Política establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. En tal sentido, el artículo 51º de la Norma Técnica “Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público”, contraviene los principios de jerarquía normativa y de legalidad al vulnerar lo dispuesto por el artículo 17º y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1023, así como el artículo 3º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, por tanto, deviene en inaplicable, siendo el TSC el órgano competente para resolver los recursos de apelación, como última instancia administrativa, conforme al ámbito de su competencia.

De la admisión y trámite del recurso de apelación

- 2.20 Conforme lo dispuesto por el artículo 19º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM, el recurso de apelación deberá ser presentado ante la mesa de partes de la Entidad que emitió el acto administrativo impugnado, la misma que deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18º del referido reglamento.
- 2.21 En caso el recurso cumpla con los requisitos de admisibilidad, y dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a su presentación, **la Entidad elevará el referido recurso de apelación al TSC conjuntamente con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado.**
- 2.22 Corresponde precisar que, en caso de omisión del requisito de admisibilidad referido a indicar el órgano al cual se dirige el recurso de apelación (literal a) del artículo 18º del Reglamento del TSC), será subsanado de oficio por el TSC.

No obstante, en caso de la omisión de los requisitos señalados en los literales b) al h) del referido artículo 18º, deberá ser subsanado por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días contabilizados desde el día siguiente de haber sido requerido por la Entidad ante la cual fue

³ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM

“Artículo 18º.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo que se desea impugnar;
- b) Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio, domicilio procesal, de preferencia se señalará domicilio procesal dentro del departamento en el que tiene su sede el Tribunal; y el número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder respectivo;
- c) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de la pretensión;
- d) Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su petitorio;
- e) Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente;
- f) Copia del documento que contenga el acto administrativo que se impugna, de contar con éste, así como la documentación complementaria en la que se verifique la fecha de su notificación, de ser el caso;
- g) La firma del impugnante o de su representante;
- h) La firma de abogado habilitado por el colegio profesional al momento de ejercer la defensa, debiendo consignarse el registro correspondiente.”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

presentado el recurso de apelación, a excepción del requisito referido a la presentación de la copia del documento que contenga el acto administrativo impugnado y el documento en el que se verifique la fecha de su notificación, los cuales deberán ser incorporados por la Entidad.

- 2.23 Por su parte, la Entidad deberá tener en cuenta que, en caso transcurra el plazo otorgado para la subsanación sin que se hubiese subsanado la omisión, el recurso de apelación se tendrá por no presentado, sin necesidad de pronunciamiento.
- 2.24 De otro lado, en caso el TSC advierta que el apelante omitió alguno de los requisitos de admisibilidad señalados en los literales b) al h) del artículo 18º, devolverá el expediente, a fin que la Entidad requiera al apelante la subsanación correspondiente, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días, suspendiendo los plazos vinculados al procedimiento administrativo. No obstante, en caso, transcurra el plazo sin que se subsane la omisión, el recurso se tendrá por abandonado, correspondiendo a la Entidad comunicar al TSC sobre dicha situación.
- 2.25 En ese sentido, corresponde a la Entidad elevar al TSC los recursos de apelación presentados por los impugnantes, así como los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado, debiendo tener en cuenta que, en caso se traten de actos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, el TSC atenderá los recursos que fueran interpuestos desde el 1 de julio de 2016, y únicamente respecto del Régimen Disciplinario.

No obstante, en caso se traten de recursos de apelación presentados contra actos emitidos por entidades del Gobierno Nacional, el TSC es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando versen sobre las materias de su competencia (acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, terminación de la relación de trabajo y régimen disciplinario).

Conclusiones

El Tribunal del Servicio Civil es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando versen sobre las materias de su competencia (acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, terminación de la relación de trabajo y régimen disciplinario).

- 3.2 Mediante comunicado publicado en el Diario Oficial el Peruano, SERVIR en uso de su facultades de implementación progresiva y en tanto se habilitan salas adicionales para una mayor atención, informó a las entidades públicas, los servidores civiles y la opinión pública, que el Tribunal del Servicio Civil atenderá los recursos de apelación que fueran interpuestos a partir del 1 de julio de 2016 derivados de actos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, únicamente respecto del Régimen Disciplinario.
- 3.3 El Tribunal del Servicio Civil es competente para resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación sobre materias de su competencia, respecto al régimen de la Ley de Reforma Magisterial.
- 3.4 El artículo 51º de la Norma Técnica “Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público”, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 091-2015-MINEDU, contraviene los principios de jerarquía normativa y de legalidad al vulnerar lo dispuesto





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

por el artículo 17º y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1023, así como, el artículo 3º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, por tanto, deviene en inaplicable, siendo el Tribunal del Servicio Civil, el órgano competente para resolver los recursos de apelación, como última instancia administrativa.

- 3.5 Conforme lo dispuesto por el artículo 19º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM, el recurso de apelación deberá ser presentado ante la mesa de partes de la Entidad que emitió el acto administrativo impugnado, la misma que deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18º del referido reglamento.
- 3.6 En caso el recurso de apelación cumpla con los requisitos de admisibilidad, corresponde a la Entidad que emitió el acto impugnado, elevar el referido recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil conjuntamente con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SULLAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL